

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación del Registro de actos de últimas voluntades tuvo por principal objeto garantizar los derechos de los que hubieren de contratar sobre bienes adquiridos por herencia ó legado, dando así facilidades al fomento del crédito territorial.

Ha sido, sin embargo, tal el desarrollo de dicho Registro, que en poco tiempo ha llegado á constar de más de un millón de asientos, y hecho preciso la expedición de 30.000 certificaciones anuales, haciendo necesario cambiar el sistema empleado para llevarle.

Así se reconoció en el Real decreto de 27 de Septiembre del año último, que para corregir el mal observado, y tomando como base los consejos de la experiencia adquirida, dictó nuevas reglas que, simplificando el trabajo, y facilitando la busca, hiciesen fácil un servicio que ya por lo compli-

cado tocaba á los límites de lo imposible, evitando al propio tiempo el incurrir en repetidos y necesarios errores

No han sido, sin embargo, de suficiente eficacia los preceptos de dicho decreto de reorganización á corregir el mal, puesto que el trasladar los asientos antiguos al procedimiento nuevo, si en su día habrá de dar el resultado apetecido, por el momento significa labor penosísima y delicada, para la que sería preciso personal numeroso, incompatible con la imprescindible necesidad de no aumentar el presupuesto con nuevos gravámenes, sin lo cual es casi imposible atender con el esmero y prontitud conveniente á la expedición de las 100 certificaciones que próximamente se reclaman cada día.

Claro es que no puede suprimirse ni suspenderse, sino por el contrario, toda razón aconseja procurar el perfeccionamiento de una institución de utilidad generalmente reconocida.

No cabe, pues, otro remedio que dedicar todo el personal adscrito á dicho servicio á terminar los trabajos de reforma emprendida, reduciendo temporalmente el número de certificaciones que se expidan á lo meramente indispensable.

Afortunadamente es posible conciliar ambos extremos, sin perjuicio de la contratación y del crédito.

No hay necesidad, en efecto, cuando se trata de herederos necesarios, de que éstos se provean del certificado de actos de última voluntad, toda vez que el tercero que con ellos contrata sobre los inmuebles ó derechos reales que en tal concepto hubiesen inscrito tiene garantía suficiente en el párrafo tercero del art. 23 de la ley Hipotecaria, que desde el momento de la inscripción asegura en sus

derechos al que adquiere de persona que los tenga á su favor por herencia testada, mejora ó legado, á título de heredero necesario, que no es dado poner en duda el derecho del hijo ó descendiente legítimo á suceder en los bienes de su padre ó viceversa, según se consigna en el preámbulo del proyecto de ley que introdujo dicha modificación en nuestra legislación hipotecaria.

Tampoco es siempre de necesidad absoluta la certificación, tratándose de herederos voluntarios, puesto que pasados los cinco años de la inscripción, garantidos están los derechos del tercer adquirente en el párrafo segundo del mismo art. 23 de la ley Hipotecaria, y durante dicho período puede de ella prescindirse si no dispone de sus bienes.

Concediendo, por tanto, al que en el transcurso del indicado período trate de adquirir inmuebles ó derechos reales del que los hubiese inscrito como heredero voluntario, que pueda obtener el certificado que le asegura de que no podrá ser perturbado por otro que ostente mejor derecho á la herencia de cuyos bienes se trata, en el disfrute pacífico de lo que adquiriera, se habrán salvado todas las exigencias de la segura contratación, no se habrá dificultado el desarrollo del crédito, y siendo mucho menor el número de certificaciones que se expidan, se reorganizará el Registro de actos de última voluntad en más breve período de tiempo, pudiéndose de nuevo volver á la normalidad, y á la aplicación de todas las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que esté reorganizado el Registro de actos de última voluntad con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, no será obligatoria la presentación en el Juzgado de la certificación de dicho Registro para obtener la declaración de heredero abintestato ó la aprobación de particiones practicadas en virtud de actos de última voluntad.

Art. 2.º Tampoco exigirán los Notarios dicho certificado durante el expresado período de reorganización para dar fe de actos de adjudicación de bienes adquiridos por herencia testada.

Si voluntariamente se les presentase, le unirán á la matriz y le insertarán en las copias.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia en los autos de declaración de herederos y en los de aprobación de particiones, consignarán si se les ha presentado ó no la referida certificación. Igual circunstancia harán constar los Notarios en las escrituras particionales que autoricen.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad

consignarán en las inscripciones de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación, si se hubiese presentado en el Juzgado ó al Notario, según los casos, ó que por el contrario, no se ha presentado, si así resulta de la escritura ó del auto de aprobación judicial ó de la declaración de herederos, sin que la falta de presentación sirva de obstáculo á la inscripción.

Art. 5.º En ningún caso será exigible el certificado referente á los actos de última voluntad del causante de una herencia, cuando los que en concepto de herederos inscriban sus bienes inmuebles ó derechos reales, tengan el carácter de herederos necesarios.

Art. 6.º Los que traten de adquirir ó hayan adquirido bienes inmuebles ó derechos reales de quien los tuviese inscritos por herencia testada ó intestada, mejora ó legado, sin tener respecto al causante el carácter de heredero necesario, podrán reclamar de aquél el certificado de actos de última voluntad, ó solicitarle por sí, cuando no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripción, que acredita el derecho del transferente, cuyo certificado, si se presentase, se insertará en la escritura que se otorgue, y se hará constar en el Registro al inscribirla.

Art. 7.º La Dirección general de los Registros procederá con la mayor actividad á la reorganización del Registro de actos de última voluntad, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre del año próximo pasado, y dará cuenta trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia del adelanto realizado en los trabajos de adaptación al nuevo sistema de los asientos practicados desde 1.º de Enero de 1886 á fin de Diciembre del año último.

Art. 8.º Las certificaciones que estén pendientes de despacho el día de la publicación de este Real decreto, y aquéllas cuya solicitud ó comunicación de demanda, aun recibida con posterioridad en la Dirección general, sea de fecha anterior, serán expedidas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo.

Art. 9.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 en todo lo que no estén modificadas por el presente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta 30 Octubre 1900.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La propiedad industrial, en el más importante de sus aspectos, cual es el de la concesión de patentes ó privilegios de invención, fué regulada en nuestra Patria por la ley de 30 de Julio de 1878. Recibida con aplauso de los doctos por satisfacer necesidades de la industria en aquella época, ha menester de modificaciones que corrijan los defectos revelados por la experiencia, armonizándola con las exigencias de los tiempos

presentes. Mas si bien la certeza del hecho arguye la precisión de acometer la reforma, no considera el Ministro que suscribe ser el de ahora momento oportuno para realizarla. De los temas sometidos á la deliberación del próximo Congreso Hispano Americano, serán ciertamente los de mayor interés los relativos á la propiedad industrial y mercantil; de su discusión han de surgir problemas y enseñanzas que, derramando luz vivísima sobre ellos, contribuirán, á la par que al fomento de las relaciones entre pueblos de la misma gloriosa raza, haciendo comunes sus intereses, á fortificar, mediante los vínculos jurídicos á que den lugar Tratados y Convenciones posteriores, la deseada solidaridad de todos ellos. Y como quiera que uno de los estímulos y acicates más poderosos á esa solidaridad sea la comunidad de los principios que inspiren sus respectivas legislaciones en materia de patentes y marcas, de aquí la precisión, á juicio del que suscribe, de esperar los resultados del Congreso para orientar las reformas en el sentido de sus conclusiones.

La consideración apuntada, si justifica la dilación de la modificación general de la ley, para basarla en los datos de la experiencia y de la realidad, no justifica igualmente que no se dé satisfacción cumplida á una necesidad que implícita en el articulado mismo de la ley vigente, está pidiendo—pudiera decirse que desde el momento de su promulgación,—su complemento en el orden legal.

En efecto, el título 7.º de la ley, al regular las condiciones para el ejercicio del privilegio, estableció: para los inventores, la obligación de justificar, dentro de los dos años siguientes á su obtención, haberlo puesto en práctica; para el Director del Conservatorio de Artes—cuyas funciones en toda su amplitud desempeña hoy á tenor del art. 2.º del Real decreto de 11 de Julio de 1888 el Jefe del Negociado de Industria,—el deber ineludible de cerciorarse del hecho por sí mismo, practicando cuantas diligencias hubiere menester, y compeliéndole á recabar en caso necesario el auxilio de Corporaciones y Autoridades.

Semejante precepto es una consecuencia lógica de las doctrinas eclécticas que han inspirado nuestro derecho positivo en la materia. Si aceptó del sistema francés, su principio fundamental, de conceder las patentes sin garantía del Gobierno respecto á la novedad y utilidad del invento, no desdeñó en absoluto las doctrinas de la legislación alemana, que todo lo fía á la ingerencia administrativa; y así, al determinar y definir en sus artículos 3.º y 9.º las materias que pueden ser ó no patentables, al establecer en los artículos 39 y 40, en relación con el caso 3.º del 46, la inspección técnica para determinar en su caso la caducidad del privilegio, ciertamente que hubo de reconocer en la Administración facultades que trascienden del simple registro de la propiedad industrial.

Fué costumbre de los Jefes del Negociado de Industria, que carecieron de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes concedidas, hacer uso de la facultad que les confiere el art. 39 de la ley, delegando la función, que á ellos de un modo impe-

rativo les encomienda en primer término, en Ingenieros industriales ó personas competentes, determinando el art. 41 que los gastos originados por la justificación de la práctica serán de cuenta del interesado. Los preceptos del referido título 7.º no han tenido el desarrollo legal que su naturaleza pedía, pues éste se ha limitado á la Real orden de 9 de Mayo de 1893, que sancionando una costumbre establecida por los dueños ó poseedores de patentes, fijó los honorarios ó dietas de los Delegados.

Estos Delegados ó personas competentes, siendo distintos en cada caso, han informado con muy variado criterio al Negociado de Industria, determinando esta falta de uniformidad en la apreciación de las prácticas, así como de su cuantía, graves inconvenientes, al remedio de los cuales se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M.

Conviene en primer término iniciar, si quiera sea por vía de ensayo, la creación de un servicio de Delegados, cuyos títulos científicos, ora de Ingenieros industriales, de Minas, de Caminos, Agrónomos ó profesiones equivalentes, ofrezcan al Jefe de Negociado de Industria garantía suficiente del concienzudo y leal cumplimiento de la misión que les encomienda. De esta suerte, estándoles sometida de un modo permanente la justificación de las prácticas de las patentes en un período determinado de tiempo, adscribiendo esos Delegados á los principales Centros industriales del país, se obviarán las dificultades que se seguían de la falta de uniformidad antes apuntada en la apreciación de aquéllas.

Por lo que atañe á la tarifa ó arancel de las prácticas de los privilegios de invención, conviene también modificar, en armonía con el nuevo estado de derecho que se crea, juntamente con las necesidades del Negociado de Industria y sin olvidar, antes bien, teniéndolas muy en cuenta, las de los poseedores de patentes los incompletos preceptos de la Real orden de 9 de Mayo de 1893. Atendiendo á estas exigencias que demandaban satisfacción cumplida con urgencia notoria, inspirado el Ministro en el espíritu y letra del art. 39 de la ley, que preceptúa sean las diligencias de las prácticas lo menos gravosas posibles al interesado, asigna y fija en 40 pesetas como máximo la tarifa ó arancel de las inspecciones técnicas de las nuevas industrias originadas de las patentes concedidas.

Las 40 pesetas que el interesado ha de satisfacer se destinan á solventar las dietas ú honorarios de los Ingenieros delegados y al pago de las atenciones del personal y material que el servicio de la justificación de las prácticas de las patentes origina en el Negociado de Industria, atenciones y servicios que de no ser satisfechas de esta suerte no podrían realizarse, en razón á que las economías introducidas en el antiguo presupuesto del Ministerio de Fomento, vigentes en el actual del Ministerio de Agricultura, por las imperiosas necesidades del país, afectaron grandemente al personal y al material de aquella oficina.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1900.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Jefe del Negociado de Industria careciese de competencia técnica para entender en la justificación de la puesta en práctica de las patentes, encomendará esta función á Delegados suyos que tengan un título profesional, que les suponga competencia técnica en la patente cuya puesta en práctica hayan de justificar.

Art. 2.º Anualmente, el Jefe del Negociado de Industria nombrará cuatro Ingenieros industriales ó de profesiones equivalentes, en los cuales delegará sus funciones para las inspecciones que durante el año hayan de realizarse en Madrid; otros cuatro para las que hubieren de tener lugar en Barcelona; uno para las de Vizcaya y otro para las de Guipúzcoa, en razón á radicar en estas provincias los principales centros industriales del país. Para las que hubieren de verificarse en otros puntos de la Península é islas adyacentes, la designación del Delegado será especial en cada caso.

Terminado el plazo, ó antes si por cualquier motivo lo creyera necesario, el Jefe del Negociado renovará en todo ó en parte el personal de la Inspección.

Art 3.º Se fija en 40 pesetas la tarifa ó arancel de las justificaciones de las puestas en práctica de las patentes concedidas.

Art. 4.º De estas 40 pesetas, 25 correspondrán, en concepto de dietas, al Delegado, y las 15 restantes se aplicarán por el Jefe del Negociado de Industria al pago de escribientes temporeros para el rápido desempeño de este servicio y de los gastos de material para el mismo.

Art. 5.º De la inversión de los fondos que por tal concepto se recauden, llevará cuenta, así por lo que afecte al personal como al material, el Jefe del Negociado de Industria. Esta cuenta será visada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio cada seis meses.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 3 Noviembre 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose dirigido á este Ministerio gran número de comunicaciones presentadas por Asociaciones Médico-farmacéuticas y particulares de casi todas las provincias de España, llamando la atención sobre las ventajas é inconvenientes del Real decreto de 12 de Abril de 1898 que prescribe la Colegiación obligatoria para el ejercicio de las

profesiones médicas, y pidiéndose en otras modificaciones diversas de los estatutos médicos.

Consultados para la mejor resolución de estas reclamaciones el Real Consejo de Sanidad y las Reales Academias de Medicina:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, en informe de 22 de Febrero de 1899, propone se mantenga la Colegiación obligatoria con algunas modificaciones en los estatutos, que consiga detalladamente, y que á este dictamen se presentó un voto particular que fué desestimado por el Consejo en pleno, aprobándose el dictamen de la mayoría que informa se cumpla con todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, con las modificaciones anteriormente indicadas, y, por tanto, que la Colegiación sea obligatoria:

Resultando que de las 11 Reales Academias de Medicina existentes informaron seis que debía mantenerse la Colegiación obligatoria y cinco en contra de ésta, con dos votos particulares:

Resultando que en el curso de este expediente se han dirigido á este Ministerio multitud de instancias solicitando el mantenimiento de la Colegiación obligatoria, y muy contado número de ellas en contra de la misma:

Considerando que se han apurado todos los medios de información conveniente para formar una opinión acertada en cuanto se refiere á la Colegiación obligatoria:

Considerando que no puede prorrogarse por más tiempo el plazo que se concedió para la inscripción en los Colegios Médico-farmacéuticos, hasta tanto se resolviera lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que, de continuar más tiempo sin cumplir el Real decreto de 12 de Abril de 1898, resulta una evidente injusticia, estableciendo una desigualdad bien manifiesta entre la inmensa mayoría de los Profesores colegiados, y los pocos, relativamente, que aun no han cumplido los estatutos del Real decreto; injusticia que resalta aún más al considerar que los Farmacéuticos no pueden hoy establecerse, y, por tanto, ejercer su profesión, sin la previa autorización del Colegio respectivo, en tanto que los Médicos pueden ejercer la suya á pesar de no haber cumplido con este mismo requisito:

Vistas las manifestaciones unánimes de las Asambleas Médico-Farmacéuticas reunidas en Madrid; las exposiciones de todo género dirigidas á este Ministerio; y oídas las peticiones verbales de varios comisionados Médicos de provincias, reclamando siempre subsista en todas sus partes el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, que prescribe la Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas; que se redacten los estatutos para el régimen del Colegio de Médicos, con arreglo á las aclaraciones formuladas por el Real Consejo y Dirección general de Sanidad que, sin afectar á su esencia, facilitan por el contrario su mejor cumplimiento, y que se publiquen dichos estatutos en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 Noviembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En el expediente de registro de 27 pertenencias, para la mina de fosforita titulada «María», (número 564), sita en Embid de Ariza, y en virtud de un escrito presentado por D. Pedro Gómez, vecino de Embid de Ariza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina María y declarar fenecido el mismo y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gaspar Otegui, vecino de Borja, una solicitud que ha presentado en 26 del actual, sobre registro de seis pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena, con el título de «Guadalupe», y linda por S. con barranco del Trilluelo, por M. con los Pozos, por P. con dehesa Muela y por N. con coliado de Cebolleros.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida á unos 200 metros de la viña de D.ª Victoria Tapia, sita al pie del Galiana, un peñón fijo coronado con arbustos de ginebro y sabinas, desde donde se medirán 300 metros en dirección al P. ó al alto del cabezo, donde se colocará la primera estaca; de ella al N. (Cebolleros), 200 metros y segunda; de ella bajando el cabezo en dirección al S., 300 metros y tercera, y desde esta al punto de partida en dirección al M. (Pozos), 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana y la matrícula industrial de este distrito para el año 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente.

Ateca 3 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, para el año 1901, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villar de los Navarros 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, los repartimientos girados sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana para el año 1901.

Morata de Jalón 2 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel García.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el próximo año natural de 1901, por término de tres años, en subasta pública que tendrá lugar el día 14 del actual mes, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. Si no hubiese postor se celebrará la segunda el día 24 del mismo, á la misma hora y local; y si tampoco diese resultado se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 30 del actual y 8 y 18 de Diciembre próximo, á las horas y local indicado en las anteriores, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Moros 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Marquina.

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de urbana de este término municipal, formados para el año próximo de 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Novillas 4 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Añaños.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el año 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, tienen acordado proceder al arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por término de uno á tres años, con arreglo al pliego de condiciones

que se halla de manifiesto; cuyas subastas tendrán lugar por pujas á la llana en esta Casa Consistorial los días 10 y 20 del próximo Noviembre, admitiéndose posturas en esta segunda subasta por las dos terceras partes del importe fijado como tipo para la primera.

Si en estas no se presentase postor, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año, de los grupos de líquidos, sal y carnes, celebrándose las correspondientes subastas en los días 22, 24 y 26 del referido mes de Noviembre.

Vistabella 31 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Tomás Marnad.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de esta villa, han acordado el arriendo á venta libre, por término de un año, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya primera subasta se celebrará el día 15 del actual, á las diez de su mañana, y sino resultase postor, tendrá lugar la segunda el día 25 del corriente y á la misma hora.

Escatrón 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín García.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año natural de 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado proceder el arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa oficial por término de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del presente mes, á las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si no produjese efecto, se celebrará la segunda el día 20 del actual, en el propio local y hora que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera.

Si tampoco esta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, y por los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas en los días 30 del que cursa y 10 y 20 del mes de Diciembre siguiente; y todas ellas con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Botorrita 3 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Lapedra.—P. A. del A. y J., Miguel Domingo, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación

En autos ejecutivos promovidos en este Juzgado de primera instancia de San Pablo, á instancia de D. Pedro Arnal López, contra D. Luis Brinquis Arcillero, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia cuya cabeza y fallo dicen así:

Sentencia.—«En la ciudad de Zaragoza, á 20 de Octubre de 1900, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, habiendo visto estos autos de demanda ejecutivos, promovidos por D. Pedro Arnal y López,

representado por el Procurador D. Gregorio Enciso, dirigido por el Letrado D. Emilio Serrano, contra D. Luis Brinquis Arcillero, domiciliado en esta ciudad, representado por los estrados del Juzgado, por hallarse constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer traza y remate de los bienes embargados al deudor D. Luis Brinquis y Arcillero, y con su producto entero y cumplido pago al D. Pedro Arnal y López de las 5.500 pesetas de capital, intereses y costas causadas y que causen hasta la total solvencia de la deuda. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.»

Y para que la presente sirva de cédula de notificación en forma al D. Luis Brinquis Arcillero, cuyo paradero se ignora, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia del día de hoy, la expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL en Zaragoza á 30 de Octubre de 1900.—El Actuario, José Guitarte.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en el sumario por lesiones de la niña Petra Cortés, ha acordado que por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cite á la expresada niña Petra Cortés, de 8 años de edad, natural de Calatayud, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, la que fué curada el día 21 de Octubre último, en el Hospital provincial, de magullamiento en la extremidad del dedo pulgar de la mano izquierda, destrucción de los tejidos blandos y pérdida de la uña y segunda falange, producida la lesión al cerrar una ventanilla del coche del ferrocarril en que la misma venía hacia esta ciudad en el expresado día; para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado con el fin de que sea reconocida por los Médicos forenses: Se cita igualmente á las personas que presenciaron dicho hecho y al legal representante de la mencionada lesionada, con el fin de instruirle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, expido la presente en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Angel Barón.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Baso, de 25 años de edad, vecino de Barcelona, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, dentro del término de nueve días, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, pro-

cedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla disponer su conducción con las seguridades debidas á las Cárceles públicas de esta capital.

Dada en Zaragoza á 29 de Octubre de 1000.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés N. (a) el *Ajo*, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de nueve días, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones, previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de conseguirlo, disponer su conducción con las seguridades debidas á las cárceles públicas de esta capital.

Dada en Zaragoza á 31 de Octubre de 1900.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, en causa contra Juan José Laguarda y otros sobre lesiones, se sacan á la venta en pública, tercera y doble subasta, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las posturas que se hiciesen, los bienes siguientes, sitios en términos de Almonacid de la Cuba:

1.º Una casa en la calle de Barrio Verde, número 23; linda por derecha entrando con Rudesindo Gómez, por izquierda con vago y por espalda con Francisco Martínez: tasada en 435 pesetas.

2.º Una cuadra-corrál, sita en la misma calle, sin número; linda por derecha entrando y espalda con Agustín Alueva y por izquierda con Gaspar Santarromana: tasada en 250 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Almonacid de la Cuba el día 4 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación, y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de ambas fincas.

Dado en Belchite á 3 de Noviembre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa contra Pascual Chavarría Nogueras y otros, sobre estafas, se sacan á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate según la cuantía de la postura que se hiciere:

Una casa, sita en esta villa, y su calle calle del Chicul, señalada con el núm. 40; linda por derecha entrando con casa de José Teresa, por izquierda con herederos de Joaquín Chavarría y por espalda con Manuel Corbasí: tasada en 1.460 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, el día 4 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación.

Dado en Belchite á 3 de Noviembre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Casas Salazar, de 22 años, soltero, pastor, natural y vecino de Morata de Jalón, de estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, nariz regular y viste pantalón de patén, blusa de color, faja negra, alpargatas abiertas y boina; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de emplazarle para ante la Superioridad, en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre atentado y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado Manuel Casas Salazar, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en las cárceles de este partido.

Dada en Calatayud á 5 de Noviembre de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	17	12	29	1	»	1	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 3 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21..	»	1	»	1	1	»	1	2	3
22..	1	»	1	2	»	»	»	»	2
23..	1	1	»	2	»	»	1	1	3
24..	2	»	»	2	4	»	»	4	6
25..	2	»	»	2	2	»	»	2	4
26..	1	1	1	3	»	»	1	1	4
27..	»	1	»	1	2	»	»	2	3
28..	»	1	»	1	1	»	»	1	2
29..	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30..	»	1	»	1	1	»	»	1	2
31..	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	9	6	2	17	12	»	3	15	32

Zaragoza 3 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.